



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-677-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana.**

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, el Informe de Auditoría Especial de fecha trece de junio del año dos mil doce, de referencia EM-002-006-12, derivado de la revisión a la verificación y cuantificación de sustracción de materiales de Bodega y Faltante de Dinero en efectivo de caja chica en ENACAL, Filial Mateare, por el período comprendido del dos de enero del año dos mil nueve al veintiocho de febrero del año dos mil diez. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registros de las Unidades de Auditorías Internas y Firms Privadas de Contadores Públicos Independientes, de la Dirección General de Auditoría de este Ente Fiscalizador, emitió un dictamen técnico de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, que señala que de acuerdo a la revisión realizada se debe tener como no pertinente el Informe de Auditoría objeto de la presente causa, por las siguientes causas: 1) Se incumplió con las garantías del debido proceso, dado que la notificación de inicio no cumplió con todas las formalidades que refieren los artículos 53 y 54 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, relacionado con a) La prevención de que podrían determinarse hallazgos que derivan en responsabilidades. b) Se omitió el carácter y fines del procedimiento administrativo de la auditoría; y c) La notificación de inicio de auditoría se realizó a algunos funcionarios cuatro meses después de iniciar la misma y en otros casos la notificación de resultados preliminares de auditoría se realizó ocho meses después de culminar la misma. 2) Con respecto a la notificación de los hallazgo de resultados preliminares, no se señaló de manera precisa y directa, cuál es la irregularidad y quién es el servidor público que debía aclarar. 3) Se incorporó en la notificación de resultados preliminares, las debilidades de Control Interno, contrario a lo establecido en las NAGUN, dado que éstas solo se comunican a la Administración. 4) El Informe del caso no se ajustó a las Normas de Auditoría Gubernamental, en lo concerniente a: Presunción de Probidad, Responsabilidad y Cuidado profesional, no se cumplió



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-677-18

con el plan anual de auditoría ni con la planeación específica, dado que dicha auditoría se ejecutó en dos años y medios. Los procedimientos aplicados no guardan relación con los objetivos de la auditoría y las recomendaciones derivadas de los hallazgos son genéricos, y no específica que es lo aplicable para su debido cumplimiento. Visto lo anterior, este Consejo Superior garante del debido proceso y de la seguridad jurídica, tutelados por la Constitución Política y sobre la base de lo señalado por la Dirección General de Auditoría, deberá declarar nulo la no pertinencia del Informe de autos, por cuanto no se ajustó a lo establecido en la ya indicada Ley Orgánica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como las Normas de Auditoría Gubernamental y los hallazgos carecen de fundamento. **POR TANTO:** Conforme los artículos 9, numeral 1) y 5), y 65 y 95, de la Ley No 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la Ley; **RESUELVEN: I) DECLÁRESE LA NULIDAD**, de todas y cada una de las diligencias Administrativa suscitadas en el proceso de Auditoría Especial, referido en el Informe de Auditoría Especial de fecha trece de junio del año dos mil doce, de referencia EM-002-006-12, derivado de la revisión a la verificación y cuantificación de sustracción de materiales de Bodega y Faltante de Dinero en efectivo de caja chica en ENACAL, Filial Mateare, por el período comprendido del dos de enero del año dos mil nueve al veintiocho de febrero del año dos mil diez. **II)** En vista que no es la primera vez que se declara la nulidad de Informes de Auditorías derivados de las auditorías ejecutadas por el Auditor Interno de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Licenciado ARNULFO PICHARDO, este Consejo Superior, lo amonesta por escrito, al haber realizado un trabajo de auditoría en contravención de las normas que regulan los procesos de Auditoría Gubernamental, lo que trajo como consecuencia transgresión al debido proceso y seguridad jurídica que gozan todas y todos los ciudadanos nicaragüenses. Que esta amonestación deberá ser notificada por la Dirección General de Auditoría al Licenciado ARNULFO PICHARDO, en su calidad de Auditor Interno y remitir copia al expediente personal en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios; y **III)** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, para los efectos de ley que corresponda. La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cien (1,100) de las nueve y treinta de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-677-18**

mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior